

AUTO No. 334 DE 08 OCT 2024

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0480 del 12 de mayo de 2021 modificada por la Resolución 0919 del 23 de agosto de 2021, en el marco del expediente SRF-00467"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la ley 1450 de 2011, y los numerales 14 del artículo 2º y 8º del artículo 6º del Decreto Ley 3570 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante la Resolución 657 del 17 de julio de 2023, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que a través del **radicado No. E1-2018-031799 del 25 de octubre de 2018**, la Dirección Territorial Huila de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**, con **Nit. 900.498.879-9**, presentó solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la "*Restitución Jurídica y Material de las Tierras a las Víctimas*", en el predio La Fortuna, con FMI 206-27992 de la vereda Resinas, del municipio de Pitalito, Huila.

Que en atención a la solicitud de sustracción, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió el **Auto No. 512 del 17 de diciembre de 2018**, mediante el cual ordenó el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva y dio apertura al expediente SRF-467.

Que surtido lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución No. 0480 de 12 de mayo de 2021**, por la cual se efectuó la sustracción definitiva de **3.126 hectáreas** de la Reserva Forestal de la Amazonía establecida por la Ley 2ª de 1959, para la "*Restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011*", en el predio "La Fortuna" de la vereda Resinas, en el municipio de Pitalito, departamento del Huila.

Que en la citada Resolución se establecieron las siguientes obligaciones:

(...)



"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0480 del 12 de mayo de 2021 modificada por la Resolución 0919 del 23 de agosto de 2021, en el marco del expediente SRF-00467"

ARTICULO 3. REQUERIR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que en un término no superior a tres (3) meses, contados desde la ejecutoria de esta Resolución, informe el estado y resultado del procedimiento de inscripción del predio "La Fortuna", con F.M.I. 206-27992 en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF).

ARTICULO 4. REQUERIR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que en un término no superior a un (1) año, contado desde la ejecutoria de esta Resolución, informe el estado del procedimiento administrativo y judicial de restitución jurídica y material del predio "La Fortuna", identificado con F.M.I. 206-27992.

ARTICULO 5. LINEAMIENTOS GENERALES A TENER EN CUENTA PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS EN EL AREA SUSTRÁIDA, En el área sustraída definitivamente por el artículo 1º del presente acto administrativo, se deberán adoptar los siguientes lineamientos:

1. Para las áreas que pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, que contengan sectores donde se determine que existe vocación forestal, las actividades a desarrollar al interior de estos sectores estarán principalmente enfocadas al desarrollo de actividades forestales, agroforestales y silvopastoriles.

(...)

PARÁGRAFO. De conformidad con el artículo 6º de la Resolución No. 629 de 2012, los anteriores lineamientos deben ser incorporados en los actos administrativos de adjudicación que, de ser el caso, expida la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT y deben ser tenidos en cuenta en la elaboración del proyecto productivo integral y sostenible. También debe darse aplicación a estos lineamientos en caso de tratarse de un predio de naturaleza privada

ARTICULO 6. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS deberá allegar copia de las sentencias judiciales que se pronuncien de fondo sobre la propiedad, posesión u ocupación de los bienes objeto de la demanda de restitución o formalización de tierras, así como de los actos administrativos en firme mediante los cuales se dé cumplimiento a las órdenes judiciales.

ARTICULO 7. Si el predio sustraído mediante este acto administrativo no resulta restituido jurídica y materialmente a las víctimas, en el marco de lo ordenado por la Ley 1448 de 2011, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá ordenar su reintegro a la Reserva Forestal de la Amazonia.

ARTICULO 8. En caso de incumplimiento de las reglas, términos, condiciones y obligaciones bajo las cuales se efectuó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonia, se procederá conforme a lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009.

(...)"

Que la Resolución No. 480 del 2021, fue notificada por medio electrónicos el 14 de mayo del 2021, a través de los correos electrónicos

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0480 del 12 de mayo de 2021 modificada por la Resolución 0919 del 23 de agosto de 2021, en el marco del expediente SRF-00467"

maria.chaves@restituciondetierras.gov.co,
wilmer.ceron@restituciondetierras.gov.co, atencionalciudadano@restituciondetierras.gov.co,
notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co.

Que encontrándose dentro del término de los diez (10) días establecido por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, la señora María del Mar Chaves Chavarro, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.321.453, actuando en calidad de Directora Territorial Cauca – Huila de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**, con **Nit. 900.498.879-9**, mediante radicado No. 1-2021-18646 del 31 de mayo de 2021, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 480 de 2021.

Que en atención a lo anterior, a través de la **Resolución No. 0919 del 23 de agosto del 2021**, por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispuso **modificar el artículo 1° de la Resolución No. 0480 de 12 de mayo de 2021**, en el sentido de aclarar y precisar que el área de sustracción definitiva corresponde a **3,2161 hectáreas** de la Reserva Forestal de la Amazonía.

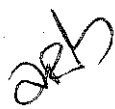
Que la precitada Resolución No. 919 del 2021, fue notificada por correo electrónico a la señora María del Mar Chaves Chavarro, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.321.453, en su calidad de Directora Territorial Cauca – Huila de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-. Quedando así, debidamente ejecutoriada el 09 de septiembre del 2021, según constancia obrante en el expediente.

Que con radicado Minambiente **No. 2023E1020970 del 15 de febrero del 2023** (VITAL 3500090049887923010), la **UAEGRTD** presentó a través de documento denominado *"Reporte estado de solicitud de predio sustraído municipio Pitalito - Huila Resolución Nro. 0480 del 12 de mayo de 2021 por la cual se sustrae definitivamente un área de la reserva forestal de la Amazonia, localizada en el referido municipio"*.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos emitió el **Concepto Técnico No. 04 del 12 de enero de 2024**, mediante el cual se evaluó la información presentada en el radicado 2023E1020970 del 15 de febrero del 2023, así como el dictamen frente al cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Resolución No. 0480 del 12 de mayo de 2021 modificada por la Resolución 0919 del 23 de agosto de 2021.

Que, en consecuencia, esta Dirección proferirá auto de seguimiento a las obligaciones ambientales impuestas mediante la Resolución No. 0480 del 12 de mayo de 2021 modificada por la Resolución 0919 del 23 de agosto de 2021 a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**, con **Nit. 900.498.879-9**, en el marco de la sustracción definitiva de un área de **3,2161 hectáreas** de la Reserva Forestal de la Amazonía, para para la "Restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011".

II. FUNDAMENTO TÉCNICO



"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0480 del 12 de mayo de 2021 modificada por la Resolución 0919 del 23 de agosto de 2021, en el marco del expediente SRF-00467"

Que, en ejercicio de las funciones de seguimiento y control a las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos rindió el **Concepto Técnico 04 del 12 de enero de 2024**, a través del cual realizó seguimiento a las obligaciones contempladas en la Resolución 0480 del 12 de mayo del 2021 (modificada en su artículo 1º por la Resolución No 0919 del 23 de agosto del 2021).

Que del referido concepto técnico se extrae la siguiente información:

(...)

3. CONSIDERACIONES

A partir de la anterior información, se considera lo siguiente respecto a cada una de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0480 del 12 de mayo de 2021 (Ejecutoria el 9 de septiembre de 2021), modificada por la Resolución No 0919 del 23 de agosto del 2021 (Ejecutoria el 9 de septiembre de 2021), por la sustracción definitiva otorgada por este Despacho Ministerial, para el predio La Fortuna con un área total de 3.2161 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonia:

3.1 Análisis de cumplimiento a las obligaciones por la sustracción efectuada:

RESOLUCIÓN No. 0480 DEL 12 DE MAYO DE 2021, MODIFICADA POR LA RESOLUCION No 0919 DE 23 DE AGOSTO DE 2021

ARTICULO 3. REQUERIR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que en un término no superior a tres (3) meses, contados desde la ejecutoria de esta Resolución, informe el estado y resultado del procedimiento de inscripción del predio "La Fortuna" con F.M.I 206-27992, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF).

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	Vigente
No se reportan autos de seguimiento previos.	No aplica	No cumplido	SI

Consideraciones:

Mediante Radicado MINAMBIENTE No. 2023E1020970 del 12 de mayo de 2023, la UAEGRTD presento: "Reporte estado de solicitud predio sustraído municipio de Pitalito - Huila, Resolución Nro. 480 del 12 de mayo de 2021 por la cual se sustrae definitivamente un área de la reserva forestal de la Amazonia localizada en el referido municipio", de acuerdo con las disposiciones del artículo tercero de la Resolución en mención.

Esta información se debía entregar en un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la Resolución No. 0480 del 12 de mayo del 2021, (Ejecutoriada el 9 de septiembre del 2021), modificada por la Resolución No. 0919 del 23 de agosto de 2021 (Ejecutoriada el 9 de septiembre del 2021), plazo que finalizaba el 10 de diciembre del año 2021.

De acuerdo a la información suministrada por La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD en el radicado No.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0480 del 12 de mayo de 2021 modificada por la Resolución 0919 del 23 de agosto de 2021, en el marco del expediente SRF-00467"

RESOLUCIÓN No. 0480 DEL 12 DE MAYO DE 2021, MODIFICADA POR LA RESOLUCION No 0919 DE 23 DE AGOSTO DE 2021

2023E1020970 del 12 de mayo de 2023, fuera del plazo establecido en el requerimiento de la resolución, se reporta el estado actual del predio "La Fortuna" el cual se encuentra en trámite con decisión de fondo proyectada para su inscripción en el RTDF y como parte de ese proceso se está a la espera del traslado de pruebas para generar consecutivo, como se muestra a continuación:

No.	ID	Nombre del predio	Estado
1	204583	LA FORTUNA	Con decisión de fondo proyectada (inscripción en el RTDAF) a la espera del traslado de pruebas para generar consecutivo.

Fuente: Tomado de radicado MINAMBIENTE No. 2023E1020970 del 12 de mayo de 2023

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN: De acuerdo con la información entregada por la UAEGRTD mediante radicado 2023E1020970 del 12 de mayo de 2023, el predio "La Fortuna" se encuentra en trámite para la inscripción en el RTDAF con decisión de fondo y a espera del traslado de pruebas, debido a esto es necesario que esta entidad siga informando los avances del estado de este trámite del predio sustraído.

ARTÍCULO 4. REQUERIR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) que en un término no superior a un (1) año, contado desde la ejecutoria de esta Resolución, informe el estado del procedimiento administrativo y judicial de restitución jurídica y material del predio "La Fortuna" identificado con F.M.I 206-27992.

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	Vigente
No se reportan autos de seguimiento previos.	No aplica	No cumplido	SI

Consideraciones: Mediante Radicado MINAMBIENTE No. 2023E1020970 del 12 de mayo de 2023, la UAEGRTD presentó: "Reporte estado de solicitud predio sustraído municipio de Pitalito – Huila, Resolución Nro. 480 del 12 de mayo de 2021 por la cual se sustrae definitivamente un área de la reserva forestal de la Amazonia localizada en el referido municipio", de acuerdo a las disposiciones del artículo 4 de la Resolución No. 0480 del 12 de mayo de 2021, modificada por la Resolución No. 0919 del 23 de agosto de 2021 (Ejecutoriada el 9 de septiembre del 2021) información que no se entregó en el plazo establecido.

De acuerdo a la información suministrada por la La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD en el radicado No. 2023E1020970 del 12 de mayo de 2023, fuera del plazo establecido en el requerimiento de la resolución, se reporta que el predio "La Fortuna" se encuentra en trámite con decisión de fondo proyectada para su inscripción en el RTDF y como parte de ese proceso se está a la espera del traslado de pruebas para generar consecutivo, para lo cual la UAEGRTD deberá informar cuando se expida el respectivo acto administrativo que confirme la inscripción.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0480 del 12 de mayo de 2021 modificada por la Resolución 0919 del 23 de agosto de 2021, en el marco del expediente SRF-00467"

RESOLUCIÓN No. 0480 DEL 12 DE MAYO DE 2021, MODIFICADA POR LA RESOLUCION No 0919 DE 23 DE AGOSTO DE 2021

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:

De acuerdo a la información entregada por la UAEGRTD mediante radicado 2023E1020970 del 12 de mayo de 2023, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible considera que esta entidad debe continuar informando el estado del procedimiento administrativo y judicial de restitución jurídica y material del predio "La Fortuna" sustraído en la Reserva Forestal de la Amazonia, de acuerdo **al artículo 4 de la Resolución No. 0480 de 12 de mayo de 2021** modificada por la **Resolución No. 0919 del 23 de agosto de 2021**, de este modo el requerimiento continúa en seguimiento hasta que finalice y se pronuncien de fondo sobre el proceso mencionado.

ARTICULO 5. LINEAMIENTOS GENERALES A TENER EN CUENTA PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS EN EL ÁREA SUSTRÁIDA. En el área sustraída definitivamente por el artículo 1° del presente acto administrativo y modificado por la Resolución No 0919 del 23 de agosto del 2021, se deberán adoptar los siguientes lineamientos:

1. (...)

12. (...)

PARÁGRAFO. De conformidad con el artículo 6° de la Resolución No. 629 de 2012, los anteriores lineamientos deben ser incorporados en los actos administrativos de adjudicación que, de ser el caso, expida la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT - y deberán ser tenidos en cuenta en la elaboración del proyecto productivo integral y sostenible. También debe darse aplicación a estos lineamientos en caso de tratarse de un predio de naturaleza privada.

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplida / No cumplida	Vigente
No se reportan autos de seguimiento previos.	No aplica	En seguimiento	SI

Consideraciones: Este artículo no es objeto de este seguimiento debido a que los lineamientos generales para el desarrollo de las actividades productivas en las áreas sustraídas deben ser incorporados en el acto administrativo de adjudicación individual de baldíos que llegue a expedir la ANT y en la elaboración del proyecto productivo integral y sostenible, actividad que se realiza después de que se emita la sentencia de decisión favorable de la demanda de restitución. En este sentido, esta actividad de incorporación de lineamientos en los actos administrativos de adjudicación individual de baldíos no se ha ejecutado a la fecha.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN: Debido a que la etapa para que se apliquen los lineamientos establecidos en el artículo 5 de la Resolución No. 0480 del 12 de mayo del 2021 modificada por la Resolución No. 0919 del 23 de agosto de 2021 no ha surtido, este articulo no es objeto de este seguimiento, sin embargo, una vez sea emitido el acto administrativo de adjudicación; la UAEGRTD deberá adoptar e incluir los lineamientos presentes en el mencionado artículo y allegar copia de los documentos que haya lugar para que este Despacho Ministerial verifique lo referente. Este articulo continua en seguimiento.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0480 del 12 de mayo de 2021 modificada por la Resolución 0919 del 23 de agosto de 2021, en el marco del expediente SRF-00467"

RESOLUCIÓN No. 0480 DEL 12 DE MAYO DE 2021, MODIFICADA POR LA RESOLUCION No 0919 DE 23 DE AGOSTO DE 2021

ARTÍCULO 6. LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS deberá allegar copia de las sentencias judiciales que se pronuncien de fondo sobre la propiedad, posesión u ocupación de los bienes objeto de la demanda de restitución o formalización de tierras, así como de los actos administrativos en firme mediante los cuales se dé cumplimiento a las órdenes judiciales.

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplida / No cumplida	Vigente
No se reportan autos de seguimiento previos.	No aplica	En seguimiento	SI

Consideraciones: De acuerdo con la información entregada por medio del radicado MINAMBIENTE No. 2023E1020970 del 12 de mayo de 2023, la UAEGRTD manifiesta que el predio "La Fortuna" identificado con F.M.I 206-27992, se encuentra en proceso de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF), requisito procesal para poder presentar la demanda de restitución, por lo cual este requerimiento no es objeto de este seguimiento.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN: En relación con la información entregada por la UAEGRTD y analizada por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se considera que la UAEGRTD allegue las sentencias judiciales una vez surta los procesos necesarios del predio mencionado.

ARTÍCULO 7. Si el predio sustraído mediante este acto administrativo no resulta restituido jurídica y materialmente a las víctimas, en el marco de lo ordenado por la Ley 1448 de 2011, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá ordenar su reintegro a la Reserva forestal de la Amazonia.

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplida / No cumplida	Vigente
No se reportan autos de seguimiento previos.	No aplica	En seguimiento	SI

Consideraciones: En relación con la información entregada mediante radicado MINAMBIENTE No. 2023E1020970 del 12 de mayo de 2023 por la UAEGRTD, y que manifiesta que el predio "La Fortuna" se encuentra en trámite con decisión de fondo proyectada para su inscripción en el RTDF y como parte de ese proceso se está a la espera del traslado de pruebas para generar consecutivo y no ha surtido los procesos administrativos y jurídicos respectivos, este artículo no será objeto de este seguimiento.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN: Debido a lo expresado en las consideraciones de este concepto técnico en relación al artículo 7 de la Resolución No. 0480 del 12 de mayo del 2021 modificada por la Resolución No. 0919 del 23 de agosto de 2021, este requerimiento no es objeto de este seguimiento, sin embargo, se insta a que La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD siga informando los trámites administrativos y judiciales respectivos de su restitución o no para ordenar su reintegro a la reserva Forestal de la Amazonia.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0480 del 12 de mayo de 2021 modificada por la Resolución 0919 del 23 de agosto de 2021, en el marco del expediente SRF-00467"

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, además el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a través del artículo 1º de la **Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959**, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General" las zonas de reserva forestal del Pacífico; Central; del Río Magdalena; de la Sierra Nevada de Santa Marta; de la Serranía de los Motilones; del Cocuy y; **de la Amazonía**, para el desarrollo de la económica forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal g) del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

g) Zona de Reserva Forestal de la Amazonía, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de Santa Rosa de Sucumbíos, en la frontera con el Ecuador, rumbo Noreste, hasta el cerro más alto de los Picos de la Fragua; de allí siguiendo una línea, 20 kilómetros al Oeste de la Cordillera Oriental hasta el Alto de Las Oseras; de allí en línea recta, por su distancia más corta, al Río Ariari, y por éste hasta su confluencia con el Río Guayabero o el Guaviare, por el cual se sigue aguas abajo hasta su desembocadura en el Orinoco; luego se sigue la frontera con Venezuela y el Brasil, hasta encontrar el Río Amazonas, siguiendo la frontera Sur del país, hasta el punto de partida.

Que conforme con los artículos 206 y 207 del **Decreto -Ley 2811 de 1974**, se denomina áreas de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala que:

"(...) Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva (...)"

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio de Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones", impuso al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el numeral 14 del Artículo 2 del **Decreto Ley 3570 de 2011**, señaló a este Ministerio la función de:

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0480 del 12 de mayo de 2021 modificada por la Resolución 0919 del 23 de agosto de 2021, en el marco del expediente SRF-00467"

"14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento".

Que el inciso segundo del artículo 204 de la **Ley 1450 de 2011** estableció que:

"(...) en los casos en que proceda la sustracción de las áreas de Reserva Forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el Área sustraída. Para el caso de la sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada" Subrayado fuera de texto.

Que a través de la **Ley 1448 de 2011** "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y recepción integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones", se establecieron un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas a partir del 1 de enero de 1985, con ocasión del **conflicto armado interno**.

Que con el propósito de asegurar el cumplimiento de las medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, previstas en la **Ley 1448 de 2011, en favor de las víctimas del conflicto armado interno**, en ejercicio de las competencias establecidas por la Ley 99 de 1993 y por el Decreto No. 3570 de 2011, para sustraer reservas forestales del orden nacional, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución No. 629 de 2012** "Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas de reserva forestal establecidas mediante la Ley 2 de 1959 para programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, orientados a la economía campesina, y para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, para las áreas que pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, según la reglamentación de su uso y funcionamiento".

Que en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3° del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, el numeral 14 del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011 y la Resolución No. 629 de 2012; el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la **Resolución 0480 de 12 de mayo de 2021 modificada por la Resolución 0919 del 23 de agosto de 2021**, que sustrajo definitivamente **3,2161 hectáreas** de la Reserva Forestal de la Amazonía establecida por la Ley 2ª de 1959, para la "Restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011" en el municipio de Pitalito, departamento del Huila.

Que, con fundamento en la sustracción efectuada, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible impuso a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD- algunas



"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0480 del 12 de mayo de 2021 modificada por la Resolución 0919 del 23 de agosto de 2021, en el marco del expediente SRF-00467"

obligaciones, amparadas en las disposiciones contenidas en la Resolución No. 629 de 2012.

Que las disposiciones contenidas en la Resolución No. 0480 del 12 de mayo de 2021 modificada por la Resolución No. 0919 del 23 de agosto de 2021, se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tiene carácter ejecutorio, por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta Autoridad Administrativa de manera inmediata y sin mediación de otra autoridad. De acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" su ejecución material procede sin mediación de otra autoridad.

Sobre los efectos de la firmeza de los actos administrativos, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente: *"El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitiva (...)"*¹

La firmeza del acto administrativo le otorga la ejecutoriedad al mismo. La Corte Constitucional ha señalado que *"la ejecutoriedad hace referencia a que determinado acto administrativo, cuya finalidad es producir determinados efectos jurídicos, se presume expedido con base en los elementos legales para su producción y en consecuencia es obligatorio para el administrado y la administración, razón por la cual puede ser ejecutado directamente por la administración, sin necesidad de la intervención de otra autoridad del Estado. En la doctrina moderna, la ejecutoriedad de manera alguna puede confundirse con la ejecutividad. La ejecutoriedad es propia de cualquier acto administrativo, en cuanto significa la condición del acto para que pueda ser efectuado"*².

Para la Corte Constitucional, la ejecutoria del acto administrativo consiste en la facultad que tiene la administración de producir los efectos jurídicos del mismo, aún en contra de la voluntad de los administrados, al señalar que: *"La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos"*³. En tal sentido, cuando se ha configurado este fenómeno, la administración debe entonces proceder a cumplirlo y a exigir su cumplimiento.

Que, en mérito de lo expuesto, la **Resolución 0480 del 12 de mayo de 2021 modificada por la Resolución 0919 del 23 de agosto de 2021**, se encuentra en firme desde el 09 de septiembre del 2021, según constancia obrante en el expediente SFR-467 y, al no haber sido anulada por ninguna autoridad judicial, se presume legal y, por tanto, goza de carácter ejecutorio. En efecto, y previo análisis contenido en el **Concepto Técnico No. 04 del 12 de enero de 2024** con relación al estado actual de las obligaciones impuestas por los citados actos administrativos,

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta Consejero Ponente: Daniel Manrique Guzmán. Fallo del 19 de noviembre de 1999. Radicación: 25000-23-24-000-8635-01(9453.)

² CORTE CONSTITUCIONAL. T-355 del 9 de agosto de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ CASSAGNE Juan Carlos. El Acto administrativo. Abeledo Perrot, 1981



"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0480 del 12 de mayo de 2021 modificada por la Resolución 0919 del 23 de agosto de 2021, en el marco del expediente SRF-00467"

la Dirección de Bosques y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible presenta las siguientes consideraciones jurídicas:

Artículo 3° de la Resolución No. 0480 de 12 de mayo de 2021

Conforme con lo evidenciado por el grupo técnico de esta Dirección, se concluye que, a la fecha del radicado 2023E1020970, esto es, el 12 de mayo de 2023, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD, informó que el predio "La Fortuna" se encuentra en trámite con decisión de fondo proyectada para la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF) y a espera del traslado de pruebas.

En suma, es preciso mencionar que, al titular de la sustracción se le concedió un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la Resolución No. 0480 del 12 de mayo del 2021, para informar el estado y resultado del procedimiento de inscripción del predio "La Fortuna". En efecto, y toda vez que el precitado acto administrativo quedó en firme el 9 de septiembre del 2021, el término concedido feneció el 10 de diciembre del año 2021, configurándose así el incumplimiento de la obligación impuesta por esta Autoridad Ambiental en el término concedido. Conforme con lo anterior, se procederá a reiterar la mencionada obligación para que se continúe informando los avances del estado de trámite del predio sustraído.

Artículo 4° de la Resolución No. 0480 de 12 de mayo de 2021

En línea con la obligación del artículo precitado, de acuerdo con las consideraciones técnicas del Concepto No. 04 de 2021, se deberá continuar informando el estado del procedimiento administrativo y judicial de restitución jurídica y material del predio "La Fortuna" sustraído en la Reserva Forestal de la Amazonia, en atención al artículo 4 de la Resolución No. 0480 de 12 de mayo de 2021 modificada por la Resolución No. 0919 del 23 de agosto de 2021. De este modo se procederá a requerir dicha obligación para su cumplimiento.

Artículo 5° de la Resolución No. 0480 de 12 de mayo de 2021

La UAEGRTD deberá adoptar e incluir en el acto administrativo de adjudicación del predio "La Fortuna", los lineamientos para el desarrollo de actividades productivas en el área sustraída, los cuales se encuentran establecidos en el mencionado artículo. Conforme con lo anterior, se requerirá el cumplimiento de dicha obligación para lo cual deberá allegar el soporte documental correspondiente.

ARTICULO 6° de la Resolución No. 0480 de 12 de mayo de 2021

Revisado el estado de cumplimiento conforme a la información entregada por la UAEGRTD y analizada por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se requerirá en el presente acto administrativo, el cumplimiento de la obligación correspondiente a remitir copia de las sentencias judiciales que decidan sobre la propiedad, posesión u ocupación de los bienes objeto de la demanda de restitución o formalización de tierras, así como de los actos administrativos en firme mediante los cuales se dé cumplimiento a dichas órdenes judiciales.

arb

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0480 del 12 de mayo de 2021 modificada por la Resolución 0919 del 23 de agosto de 2021, en el marco del expediente SRF-00467"

ARTICULO 7° de la Resolución No. 0480 de 12 de mayo de 2021

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD deberá informar el estado actual del procedimiento de inscripción del predio "La Fortuna", con F.M.I. 206-27992 en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF); informar el estado del procedimiento administrativo y judicial de restitución jurídica y material del predio "La Fortuna"; adoptar los lineamientos generales para el desarrollo de actividades productivas en el área sustraída; allegar copia de las sentencias judiciales que se pronuncien de fondo sobre la propiedad, posesión u ocupación de los bienes objeto de la demanda de restitución, así como de los actos administrativos en firme mediante los cuales se dé cumplimiento a las órdenes judiciales y; en caso de que el predio "La Fortuna" no culmine con la restitución jurídica y material a las víctimas, la UAEGRTD deberá informar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a efectos de determinar la procedencia del reintegro del área a la Reserva Forestal de la Amazonia.

Que expuestos los fundamentos de orden técnico y jurídico, esta Dirección concluye que, a la fecha del primer informe presentado por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD, a través del radicado 2023E1020970, esto es, el 12 de mayo de 2023; no se ha dado cumplimiento a cabalidad de las obligaciones impuestas por este Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por consiguiente, se hace imperativo reiterar las disposiciones establecidas por la precitada Resolución a la UAEGRTD, acto administrativo que adquirió firmeza y goza de ejecutoriedad desde el 9 de septiembre del 2021.

Que bajo este contexto, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos se permite recordar que, de acuerdo con el artículo 5° de la Ley 1333 de 20094, "(...) **Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. (...)**"

Que conforme con las consideraciones expuestas en el **Concepto Técnico No. 04 del 12 de enero de 2024**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ha evidenciado el no acatamiento de las obligaciones impuestas por la Resolución No. 0480 del 12 de mayo de 2021 modificada por la Resolución 0919 del 23 de agosto de 2021, puesto que si bien se allegó el informe con radicado 2023E1020970 del 12 de mayo de 2023, el mismo fue extemporáneo atendiendo al hecho de que han transcurrido más de dos (2) años desde la ejecutoria del citado Acto Administrativo y, únicamente manifiesta la gestión frente a la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF). En consecuencia, se recuerda a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD lo establecido por el artículo 8° de la Resolución 480 del 2021, por lo cual, de continuar su incumplimiento, se procederá a tomar las determinaciones pertinentes de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009.

4 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".



"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0480 del 12 de mayo de 2021 modificada por la Resolución 0919 del 23 de agosto de 2021, en el marco del expediente SRF-00467"

Que, así las cosas, este Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como máxima Autoridad Ambiental, continuará realizando actividades de control y seguimiento para el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en el marco de sus competencias.

Que es preciso advertir que, bajo las disposiciones de la Ley 1333 de 2009, este Ministerio revestido de su potestad sancionatoria en materia ambiental, se encuentra facultado para imponer al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción (mediante resolución motivada), medidas preventivas y/o sanciones que sean aplicables según el caso concreto, entre estas: "(...) *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*(...)", en virtud de lo establecido por el artículo 40 de la citada Ley, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Que mediante Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos que decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que con fundamento en el numeral 9º del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página Web de este Ministerio.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1.-REITERAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD- con NIT 900.498.879-9**, la obligación establecida en el artículo 3º de la Resolución No. 0480 del 12 de mayo de 2021 modificada por la Resolución No. 0919 del 23 de agosto de 2021; referente a presentar el informe del estado y el resultado del procedimiento de inscripción del predio "La Fortuna", en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF); presentando las evidencias y documentos que soporten el cumplimiento de la citada obligación.

ARTÍCULO 2.- REITERAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD- con NIT 900.498.879-9**, la obligación establecida en el artículo 4º de la Resolución No. 0480 del 12 de mayo de 2021 modificada por la Resolución No. 0919 del 23 de agosto de 2021, referente a presentar las evidencias sobre el estado del procedimiento administrativo y judicial de restitución jurídica y material del predio sustraído mediante los citados actos administrativos.

ARTÍCULO 3. - REITERAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD- con NIT 900.498.879-9**, la obligación establecida en el artículo 5º de la Resolución No. 0480 del 12 de mayo de 2021 modificada por la Resolución No. 0919 del 23 de agosto de 2021, para que en el acto administrativo de adjudicación, sean incorporados los lineamientos para la elaboración del proyecto productivo integral

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0480 del 12 de mayo de 2021 modificada por la Resolución 0919 del 23 de agosto de 2021, en el marco del expediente SRF-00467"

y ambientalmente sostenible, señalados en el mencionado artículo y conforme con lo establecido por el artículo 6° de la Resolución No. 629 de 2012. En efecto, la UAEGRTD deberá allegar copia de los documentos que acrediten tal cumplimiento.

ARTÍCULO 4.- REITERAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD- con NIT 900.498.879-9**, la obligación establecida en el artículo 6° de la Resolución No. 0480 del 12 de mayo de 2021 modificada por la Resolución No. 0919 del 23 de agosto de 2021, para que una vez se finalice el proceso judicial, se alleguen las respectivas copias de las sentencias judiciales que decidan sobre la propiedad, posesión u ocupación de los bienes objeto de la demanda de restitución, así como de los actos administrativos en firme mediante los cuales se dé cumplimiento a las órdenes judiciales.

ARTÍCULO 5.- REITERAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD- con NIT 900.498.879-9**, la obligación establecida en el artículo 7° de la Resolución No. 0480 del 12 de mayo de 2021 modificada por la Resolución No. 0919 del 23 de agosto de 2021, para que, en caso de no resultar restituido jurídica y materialmente a las víctimas el predio "La Fortuna", se sirva informar a este Despacho Ministerial a efectos de que se ordene su reintegro a la Reserva Forestal de la Amazonia.

ARTÍCULO 6.- - ADVERTIR que las presuntas acciones u omisiones identificadas en esta decisión serán objeto de análisis por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos o quien haga sus veces; para determinar la pertinencia de iniciar o no el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD- con NIT 900.498.879-9**, por ocasión al incumplimiento de las obligaciones establecidas en la **Resolución No. 0480 del 12 de mayo de 2021 modificada por la Resolución No. 0919 del 23 de agosto de 2021**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 7.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la Dirección Territorial Cauca-Huila, oficina adscrita Neiva de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD- con NIT 900.498.879-9**, a través de su representante legal, su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

PARÁGRAFO: De acuerdo con la información que obra en el expediente SRF-467, la recurrente autorizó la notificación electrónica de la presente decisión administrativa, mediante los correos maria.chaves@restituciondetierras.gov.co, julian.escobar@restituciondetierras.gov.co, lorena.montoya@restituciondetierras.gov.co

ARTÍCULO 8.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0480 del 12 de mayo de 2021 modificada por la Resolución 0919 del 23 de agosto de 2021, en el marco del expediente SRF-00467"

ARTÍCULO 9.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por contener actuaciones de trámite, conforme lo dispone el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 08 OCT 2024



ADRIANA RIVERA BRUSATIN

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Jenny Carolina Acosta Rodríguez/ Abogada contratista Fondo Colombia en Paz de la DBBSE
Revisó:	Rosa Elena Arango Montoya / Abogada contratista Fondo Colombia en Paz de la DBBSE Francisco Javier Lara Sabogal / Abogado contratista GGIBRFN de la DBBSE
Aprobó:	Luz Stella Pulido Pérez / Coordinadora GGIBRFN de la DBBSE
Concepto técnico:	04 del 12 de enero de 2024
Evaluador técnico:	Leonardo Cubillos/ Contratista GGIBRFN de la DBBSE
Revisor técnico:	Gladys E. Rodríguez - Profesional Especializado Grupo de Gestión Integral del Bosque y Reservas Forestales Nacionales
Expediente:	SRF 467
Auto:	"Por el cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0480 del 12 de mayo de 2021 modificada por la Resolución 0919 del 23 de agosto de 2021, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonia, en el marco del expediente SRF 467"
Proyecto:	Restitución Jurídica y Material de las Tierras a las Víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011 en el municipio de Pitalito, departamento del Huila.
Solicitante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD)